

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.*
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Pravia, provincia de Oviedo:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 del mes de Mayo próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Pravia, provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 José Alduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Vocal del Tribunal de oposiciones á cátedras de Lengua alemana, vacantes en las Escuelas de Comercio de la Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, D. Carlos Fernández Castroverde;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para sustituirle en dicho cargo á D. Francisco García Ayuso, Catedrático de igual asignatura en el Instituto de San Isidro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de doce á tres de la tarde:

MES DE ABRIL DE 1892

Día 3 de Mayo.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O.

Día 4.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 5.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 6.

Incidencias.

Madrid 27 de Abril de 1892. = El General Inspector, Emilio G. Cámara.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 69. — 9 ABRIL 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

LUZ DEL NUEVO MUELLE DE PORTUGALETE (BILBAO)

Núm. 330, 1892.—Según comunicación del Sr. Comandante de Marina de Bilbao, se ha colocado una luz en la extremidad del nuevo muelle de Portugaleta, situada en la embocadura misma de la ría de Bilbao y donde se halla su barra, instalada sobre una ménsula saliente, adosada á un torreón de color amarillo claro con fajas horizontales oscuras, llenando con carácter definitivo el objeto que llenaba con carácter provisional la luz que, durante los años que ha durado la construcción de la obra, se colocaba en la extremidad de la misma.

La altura de su foco luminoso, sobre bajamar equinoccial, es de 18 metros con 20 centímetros. A esa elevación de luz corresponde una longitud de tangente sobre la superficie del mar de 15 kilómetros próximamente, ó sean ocho millas; pero dado el color verde de la luz y el estado atmosférico que por lo regular reina en esta costa, puede estimarse en cuatro millas el alcance de la misma.

La luz es fija y de color verde, y su aparato catadióptrico de sexto orden; ilumina un arco de 270 grados del horizonte que se extiende desde la embocadura de la ría inclusive hasta la proximidad de la iglesia de Santurce, no viéndose, por lo tanto, desde la playa de Portugaleta y arrecifes comprendidos entre ella y el pueblo de Santurce.

Para marcar la extremidad definitiva del rompeolas, se fondeará dentro de breves días una boya luminosa en reemplazo del bloque que hoy lo señala. Su foco luminoso se elevará á 3,60 metros sobre el nivel del mar, debiendo recomendarse á los buques que en adelante pasen al E. de la misma, por más que todavía en algunos meses podría pasarse sin peligro alguno entre ella y la boya cónica blanca colocada á 500 metros de distancia hacia el W. que señala el ángulo de las dos alineaciones del rompeolas.

Carta núm. 193 A de la sección II.

FRANCIA

Mancha.

SEÑALES PARTICULARES ADOPTADAS EN EL PUERTO DEL HAVRE PARA DAR CONOCIMIENTO CUANDO LA ENTRADA DEL PUERTO ESTÁ CERRADA

(A. a. N., núm. 52/295. Paris, 1892.)

Núm. 331, 1892.—Como complemento á las indicaciones dadas en el Aviso núm. 67/320 de 1892, relativo á cerrar los puertos en caso de necesidad, se noticia que las señales particulares se harán en un asta del muelle Norte del puerto del Havre para prohibir la entrada ó la salida del antepuerto. Las señales de día con respecto á este particular están indicadas en la pág. 159 del derrotero núm. 554. De todos modos en la señal núm. 5 en lugar de leerse «bandera verde al tope», debe leerse «corneta verde al tope».

Para las señales de noche la bandera orlada de azul, empleada en esas señales de día, se reemplaza por una luz blan-

ca; la corneta verde, por una luz verde; los globos, por dos luces rojas.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888.

MAR BALTICO

Alemania.

RECONSTRUCCION DE LA TORRE DE LA FORTALEZA DE WEICHELSELMÜNDE

(A. a. N., núm. 52/296. Paris, 1892.)

Núm. 332, 1892.—La torre de la fortaleza de Weichselmünde que servía de marca para la entrada en el puerto de Danzig y que había sido destruida, se ha reconstruido.

Carta núm. 713 de la sección II.

GOLFO DE BOTNIA

Costa de Rusia.

VALIZAMIENTOS DE BANCOS FUERA DE ULKO KALLA

(A. a. N., núm. 52/297. Paris, 1892.)

Núm. 333, 1892.—1.º El banco de roca de 5,2 metros Velimatata, existente á 3,6 millas al S. 48º E. de la iglesia de la isla Maa Kalla, será marcado: al Oeste, con una escoba con las puntas para abajo y un globo encima sobre una percha pintada de rojo por arriba y de blanco por su parte inferior, colocada en 7,3 metros de agua, al Oeste del menor fondo; al Este por una percha pintada de blanco en su parte superior y de rojo en la inferior, colocada en 7,3 metros de agua á 0,4 de milla al S. 74º 30' E del menor fondo (5,2 metros).

2.º El banco recientemente encontrado Velimatata Nioa, sobre el que el menor fondo es de 1,9 metros, y cuyo diámetro es de 320 metros, existente á 4,1 millas al S. 54º 35' E. de la iglesia de la isla Maa Kalla, será marcado por una valiza formada de una percha blanca con bandera blanca, colocada en su lado Norte por 7,3 metros de agua.

Posición de la valiza: 64º 16' 42" N. 21º 18' 17" E.

Carta núm. 213 de la sección I.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Exámenes de alumnos libres de los cursos de la Escuela, convocatoria de Enero de 1892.

De conformidad con lo ordenado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, se convoca á los alumnos libres que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, correspondientes á las asignaturas que en dicho establecimiento se cursan, á fin de que lo soliciten con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El plazo para solicitar los exámenes será el comprendido entre el día 1.º y el 16 de Mayo próximo, los días no festivos.

Las horas hábiles para la presentación de solicitud es en la Secretaría de la Escuela serán de diez á doce de la mañana.

2.º Las solicitudes se harán en los impresos que gratuitamente se facilitan en la portería del establecimiento, írán firmadas por los aspirantes, y cuidaran éstos de cumplir cuantas condiciones se exigen en los modelos impresos para la identificación personal.

3.º A cada solicitud se acompañarán: la cédula personal del solicitante, las de los testigos de identificación, si fueren precisos, 12 pesetas 50 céntimos en papel de pagos al Estado, 5 pesetas en metálico y dos timbres móviles, todo por asignatura, y un timbre móvil más por cada solicitante.

4.º Terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Secretaría fijará oportunamente, en el cuadro de anuncios de la Escuela, los días en que comenzarán los exámenes y el orden en que deben presentarse á examen los candidatos.

Los Tribunales señalarán cada día el número de candidatos que deben presentarse á examen el día siguiente.

5.º Los alumnos matriculados oficialmente que deseen examinarse, en concepto de alumnos libres, solicitarán el examen en la misma forma y con iguales requisitos que éstos, previa renuncia de todas las matrículas oficiales que tuvieren.

La renuncia se hará por escrito, en solicitud dirigida al Excmo. Sr. Delegado regio, Director de la Escuela.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Delegado regio, Director de la Escuela, Julián Calleja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Abril de 1892.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 63 individual cases with their respective details.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include: Difteria, Tuberculosis, Del aparato respiratorio, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Habiéndose padecido un error al publicarse en la GACETA de aver el anuncio de la vacante de Oficial segundo técnico de Obras públicas y Comercio en el Gobierno de la Colonia de Fernando Poo, se reproduce á continuación, rectificad, la equivocación referida:

Vacante el destino de Oficial segundo de Administración, técnico para los asuntos de Obras públicas y de Comercio en la Secretaría del Gobierno de la colonia de Fernando Poo, y dotado con 600 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo, se hace público á fin de que, dentro del término de quince días puedan presentar sus solicitudes en este Ministerio los que, teniendo el título de Ayudantes de Obras públicas aspiren al referido destino, debiendo acompañar á su pretensión el título de tal Ayudante y los comprobantes de los méritos y servicios que aleguen.»

Madrid 28 de Abril de 1892.—El Subsecretario interino, Francisco Bergamín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Por el presente anuncio se requiere á D. Manuel Valcárcel Romeu, Interventor de Hacienda que fué de esta provincia durante el año económico de 1880 81, en la actualidad casado y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en esta oficina por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, con objeto de solventar reparos formulados por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de gastos públicos de esta provincia, correspondiente al año económico expresado. Zamora 27 de Abril de 1892.—El Interventor de Hacienda, Julio Aumente. 686—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Talavera.—Francisco Galán, hotel Inglés (ausente). Cádiz.—Julia Jiménez Calleja, sin señas. Cádiz. F. C.—Matilde, Costanilla de los Angeles, 17, primero derecha. Tánger.—Isante, Albasa, 15. Granada.—Sedó y Compañía, sin señas. Arsenal.—Dolores Infantil, Soldado, 23 ó 25, tercero. Loja.—Domingo Leal Pradoso, sin señas. V. Panadés.—Elias Demolius, Congreso de Diputados (ausente).

Marmolejo.—Juan Manuel Robles, Urosas, 1, segundo. Paris.—Godement, Telegrafo restante.

ESTE

San Clemente.—Fernando Sevilla, sin señas. Sevil la.—Antonio P., Argensola, 37 duplicado. Orán.—Pereira, Goya, 6.

NORTE

Valencia.—Juan Vázquez, plaza de Santa Bárbara, 8. Madrid 28 de Abril de 1892. = Por el Jefe del Centro, Joaquín G. Llanos.

Administración de Contribuciones de la provincia de Ciudad Real.

Ignorándose el paradero de D. Juan José Ros y D. León Foll r, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Subalternía de Alcázar de San Juan, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de doce días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta oficina con objeto de responder á los cargos que les resultan en el expediente de acauce que se instruye por orden de la Dirección general del Tesoro público de 20 de Mayo último, á consecuencia del robo efectuado en dicha Subalternía en la noche del 26 al 27 de Noviembre de 1888; previniéndoles que transcurrido el mencionado plazo sin haber comparecido con el expresado fin se dará al referido expediente el curso que proceda de conformidad con lo que dispone el art. 65 y siguientes del reglamento de la suprimida Dirección de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Ciudad Real 26 de Abril de 1892.—El Administrador de Contribuciones, P. A., Dalmiro Muñoz. 674—M

Junta de obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla.

Autorizada esta Junta por la Superioridad, anuncia la adquisición por concurso de una excavadora de vapor, cuatro kilómetros de vía portátil, 60 vagonetes volquetes y dos locomotoras con destino á las obras del puerto, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º El concurso se anunciará por un plazo de treinta días, contados desde las doce del medio día de la fecha del Boletín oficial de la provincia de Sevilla en que se publique el anuncio, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría de la Junta de obras las proposiciones que se presenten en pliego cerrado, ya sea de todo el material ó una parte del mismo, acompañadas del resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de ésta en Sevilla, la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo ó valores del Estado.

Art. 2.º El Secretario de la Junta de obras dará recibo de estos documentos, indicando en él la fecha y hora de su presentación.

Art. 3.º La proposición escrita contendrá sin raspadura ni

enmienda y con toda claridad el precio en letra y cifras y modo de pago que se solicite, y á esta propuesta acompañarán los planos, detalles y condiciones del material que propongan, con una Memoria explicativa que haga comprender los mismos con toda exactitud, expresando también detalladamente todo el material de repuesto para las primeras necesidades. Todos estos documentos deberán estar autorizados con la firma del proponente.

Art. 4.º En la redacción de los citados documentos se tendrá presente el pliego de condiciones facultativas aprobado por la Superioridad, que para conocimiento del público estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta durante todo el plazo designado hasta media hora antes de abrirse los pliegos presentados.

Art. 5.º El acto de la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Secretaría de la Junta, á la una de la tarde del día en que termine el plazo de los treinta días, con arreglo á lo fijado en el art. 1.º de estas condiciones, ante una Comisión de la Junta de obras del puerto y con asistencia del Ingeniero Director de las mismas.

Art. 6.º Se desecharán en el acto todas las proposiciones en que se solicite para todo el material ó parte del mismo un precio superior al tipo aprobado por el Ministerio de Fomento y todas las que no satisfagan á estas condiciones, que se insertarán en el anuncio, admitiéndose sólo para su examen y tramitación ulterior, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que cumplan los requisitos que en el mismo se indican. Todos los documentos presentados quedarán unidos al expediente del concurso y no serán devueltos á los proponentes.

Art. 7.º A las veinticuatro horas de celebrado el acto se devolverá la fianza á los firmantes de las proposiciones que hubieren sido desechadas. Las fianzas de los demás quedarán en depósito hasta la aprobación de la propuesta y publicación en la GACETA de la Real orden que ultime este expediente.

Art. 8.º Una vez conocida oficialmente la resolución superior, será obligación del adjudicatario elevar la fianza provisional hasta el 5 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la totalidad ó parte del servicio y extender escritura pública del contrato ante Notario en Sevilla. La fianza la constituirá en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de ésta en Sevilla, y extenderá la escritura en un plazo máximo de quince días, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación. La falta de cumplimiento á esta condición trae consigo la rescisión del contrato con pérdida de la fianza provisional.

Art. 9.º Aprobado por la Superioridad el acto de recepción definitiva se devolverá la fianza al adjudicatario, si éste estuviere libre de toda responsabilidad por los trabajos ejecutados ó por los accidentes que en éstos hubieren podido ocurrir.

Art. 10. El pago de la cantidad, en que se hubiere adjudicado el servicio, se hará por la Junta de Obras sin descuento alguno y en la forma prevenida en el art. 16 del pliego de condiciones facultativas.

Sevilla 25 de Octubre de 1891. Aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1892 con el ARTICULO ADICIONAL. El anuncio del concurso se publi-

cará no sólo en el *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla sino también en la GACETA DE MADRID y el plazo de treinta días á que se refiere el art. 1.º de estas condiciones y cuanto se relaciona con el mismo se contará desde las doce del día de su publicación en dicha GACETA.

Sevilla 24 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, A. Fariña.—El Vocal Secretario, José D. Conradi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., declaro que enterado del anuncio publicado por la Junta de Obras del Puerto de Sevilla, fecha....., relativo á la adquisición de una excavadora de vapor, cuatro kilómetros de vía portátil, 60 vagonetas volquetes y dos locomotoras, me comprometo á entregar dicho material con arreglo al proyecto adjunto y con sujeción estricta á lo prevenido en el pliego de condiciones facultativas aprobado por la Superioridad, de que tengo conocimiento, por el precio siguiente:

1.º Una excavadora de vapor con 200 metros lineales de vía y un cambio, sobre que ha de funcionar la misma, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas).

2.º Cuatro kilómetros de vía portátil de acero de 0.60 centímetros, con ocho cambios de vía completos, 48 carriles curvos y accesorios correspondientes, por la cantidad de.....

3.º Dos locomotoras de seis toneladas métricas de peso sobre las ruedas motrices, en marcha, y 60 vagonetas volquetes de un metro cúbico de capacidad, que puedan circular por dicha vía portátil, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.) 199—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 100, de 9 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, números 81 y 224, de 4 y 9 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos necesarios en la primera y tercera agrupación y primera y cuarta sección con destino al cruceo *Princesa de Asturias*, cruceo *Audaz*, y taller de montajes, bajo el tipo total de 3.797.79 pesetas se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 9 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 25 de Abril de 1892.—El Secretario, Manuel Lucio Villegas. 144—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ORDENANZAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID Y SU DIVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º El término jurisdiccional de Madrid está definido por los límites que se designan en el plano oficial de la población, que constan en el índice estadístico que se publica separadamente y constituye un apéndice de estas Ordenanzas.

Art. 2.º La villa de Madrid se halla dividida para su organización en distritos, cuyo número se determina por la ley Municipal.

Cada distrito se halla distribuido en diez barrios, cuya demarcación se establece por el eje de las calles y se compone de manzanas enteras, igualando lo posible el número de habitantes, y teniendo en cuenta la extensión.

TÍTULO II

CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Festividades religiosas.

Art. 3.º Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

Art. 4.º Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde ó del Teniente de Alcalde del distrito en cuya demarcación se verifiquen, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designe, ni recorrer otro trayecto que el acordado por las Autoridades.

Art. 5.º Se prohíbe disparar armas de fuego, cohetes ó petardos.

Art. 6.º Se prohíbe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

El Alcalde impedirá el tránsito de toda clase de vehículos por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa, dictando al efecto por medio de bandos las reglas conducentes á este fin.

CAPÍTULO II

Festividades populares.

Art. 7.º Quedan incluídas en este epígrafe la fiesta cívica del Dos de Mayo, las romerías, verbenas, Carnaval, ferias, fiestas de Navidad y además cuantas diversiones ó espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 8.º La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en el sitio que se designe.

Art. 9.º La concesión y señalamiento de puestos se hará por el Alcalde, quien deberá expedir las licencias al efecto, dentro del límite que se determine.

Art. 10.º En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraces y careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolizan toda clase de instituciones y el de disfraces que ofendan á la moral. La Autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta ó cause perturbaciones ó molestias al público ó á los particulares.

Art. 11.º El Alcalde completará por medio de bandos estas medidas, cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO III

Tránsito público.

Art. 12. El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.ª Tendrá preferencia á pasar por las aceras aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.ª Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeúntes, marcharán por fuera de las aceras.

3.ª La fuerza armada, en actos del servicio, circulará por en medio de la calle sin tocar á las aceras. En las revistas ó paradas que se verifiquen en el interior de la población se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

Art. 13. Se prohíbe colocar puestos en las aceras de las vías públicas.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea de fachada. El despacho se hará en el interior.

Art. 14. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito.

Art. 15. Se prohíbe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno, después de las diez de la mañana en verano y de las once en invierno. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales.

Las cortinas ó toldos de toda clase de establecimientos, ó de los portales, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo menos á una altura de 2.25 metros sobre la rasante de la acera.

Se prohíbe que las cortinas ó toldos tengan mayor salida que la anchura de las aceras sobre las cuales estén colocados.

Art. 16. Se prohíbe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó los que conduzcan niños.

Art. 17. No se permitirá, después de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, la descarga de carbones vegetal y mineral, leña y paja, ni tampoco la permanencia en las calles de los carros y carretas que lo conduzcan, debiendo dejar los vendedores ó compradores de dichos artículos barrido y limpio el sitio en que se descarguen.

Art. 18. Queda prohibido partir leña en la vía pública.

Art. 19. Se prohíbe hacer colchones en las calles y secar en ellas las pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeúntes.

Art. 20. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropas ó cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras ni encender lumbre.

Art. 21. No se consentirá en las calles y plazas gallinas, pavos y demás animales de corral.

Art. 22. Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeúntes ó que sea por su naturaleza indecoroso.

CAPÍTULO IV

Ventas en la vía pública.

Art. 23. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse á las reglas que dicte la Autoridad competente.

Art. 24. Se prohíbe vender impresos sin el oportuno permiso; la publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de la una de la madrugada, exceptuado los extraordinarios de la GACETA. Los vendedores no producirán molestias al vecindario con gritos descompasados.

Art. 25. Se prohíbe estacionarse en las aceras con pretexto de vender periódicos y otros objetos de cualquiera clase.

Las exposiciones de estampas, periódicos ilustrados y caricaturas sólo se consentirán dentro de los escaparates de las tiendas.

CAPÍTULO V

Carteles.

Art. 26. No se permite colocar ningún cartel ó anuncio, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados á este objeto, ateniéndose á las reglas y condiciones que la Autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles. Jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos ó avisos de las Autoridades.

CAPÍTULO VI

Molestias al vecindario.

Art. 27. Después de las doce de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música ó serenata sin permiso de la Autoridad competente.

Tampoco se consentirá celebrar bailes en la vía pública. Asimismo se prohíbe dar grandes voces á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 28. Queda prohibido quemar en la vía pública cualquier objeto que produzca molestias al vecindario. Se exceptúan de la prohibición las fumigaciones que disponga la Autoridad por causa de salubridad pública.

Art. 29. No se permite emplear como medio de anuncio ó aviso ninguna clase de bocinas, ni otros instrumentos, cuyo sonido sea molesto.

CAPÍTULO VII

Riñas y juegos.

Art. 30. Queda prohibido en el interior de la población y su zona de ensanche todo juego que moleste, ofenda ó perjudique á los transeúntes; incendiar petardos y mixtos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 31. Quedan prohibidas las riñas y pedreas, poner piedras ú otros objetos en los carriles de los tranvías, usar cerbatanas y tiradores de goma, y los juegos que puedan perjudicar á los vecinos.

CAPÍTULO VIII

Protección á los niños.

Art. 32. Queda terminantemente prohibido maltrotar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeúntes para denunciar á los contraventores de esta disposición.

Art. 33. El que encuentre algún niño perdido lo entregará á los agentes de la Autoridad ó lo conducirá á la Casa de Socorro respectiva. Allí permanecerá el niño veinticuatro horas; y si no acudiesen á reclamarle sus padres ó tutores, será trasladado á un Establecimiento de Beneficencia, donde permanecerá hasta que sus encargados pasen á recogerle, asegurándose de su identidad y abonándose el gasto que hubiese causado durante su estancia. Si el niño pudiera indicar su domicilio, será inmediatamente conducido por los agentes de la Autoridad, quienes lo entregaran, previa la oportuna identificación.

Se exceptúa del pago de los gastos que causen los niños, cuando su familia sea indigente. Se prohíbe que los niños pasen las noches en los huecos de las puertas.

CAPÍTULO IX

Mendigos.

Art. 34. Se prohíbe mendigar por las vías públicas y casas de esta capital.

Art. 35. Los dependientes de la Municipalidad quedan obligados á detener y poner á disposición de la Autoridad á cualquier persona que se encuentre mendigando. La Autoridad dispondrá su ingreso en el Establecimiento de Beneficencia que corresponda.

CAPÍTULO X

Mozos de cuerda.

Art. 36. No podrán dedicarse á este servicio, sino los que se hallen matriculados en el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que procedan por la correspondiente licencia.

Art. 37. Deberán llevar ostensiblemente en el brazo izquierdo una chapa de metal con el número de la licencia.

CAPÍTULO XI

Serenos.

Art. 38. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público por petróleo, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 39. El Cuerpo de Serenos se regirá por un reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

Art. 40. Los serenos de particulares tienen además las obligaciones siguientes:

1.º Abrir las puertas de las casas, cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios ó vecinos.

2.º Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y bandos de policía urbana y demás órdenes que se les comuniquen.

CAPÍTULO XII

Fuentes públicas y aguadores.

Art. 41. Las fuentes públicas de la villa de Madrid se dividen en:

- 1.º Fuentes vecinales.
- 2.º Fuentes de vecindad y aguadores.
- 3.º Fuentes de aguadores.
- 4.º Fuentes volantes.

Y 5.º Fuentes monumentales y de adorno.

Art. 42. Las del primer grupo están destinadas al servicio preferente de los vecinos. En las del segundo grupo existirá por lo menos un caño destinado al servicio de la vecindad, y los demás al de los aguadores, pudiendo éstos hacer uso del caño ó caños destinados al vecindario tan sólo en el caso de que no los utilizare vecino alguno. Las del tercer grupo están destinadas al servicio de los aguadores. Las del cuarto, que sólo podrán colocarse en caso extremo y oyendo el parecer del Jefe facultativo de Fontanería, se utilizarán bien por los aguadores, bien por los vecinos, según el servicio á que provisionalmente estén llamadas.

Art. 43. El número de aguadores que se destinen á las fuentes públicas será el que corresponda á la dotación de los caños que se les asigne en la misma, en la proporción de que cada uno pueda surtir, durante las veinticuatro horas, de 30 cubas, de capacidad cada una de 33 litros, si lo permitiera el estado del viaje que surte las fuentes, y á cuyo efecto el Jefe facultativo de Fontanería, auxiliado de los Visitadores de viajes, arcos y fuentes, practicará los aforos necesarios á fin de que no se expidan licencias en mayor número que las correspondientes á la dotación de cada fuente, dando conocimiento de dicho trabajo al Alcalde en los primeros días del mes de Junio de cada año, para que en su vista pueda fijar el número de plazas por cada fuente, y los aguadores designados proveerse de la oportuna licencia, que será valedera tan sólo por un año.

Art. 44. Los aguadores obtendrán para ejercer su oficio la competente licencia del Alcalde, y llevarán constantemente en el brazo una chapa de latón con el número de aquella y el nombre de la fuente á que pertenezcan.

Art. 45. Para cada una de las fuentes públicas de aguadores, ó de aguadores y vecindad, se nombrarán por el Alcalde, y á propuesta de los respectivos aguadores, dos capataces ó cabezaleros que sepan leer y escribir, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que aquellos cometieren, si no las hubieran prevenido ó denunciado.

Art. 46. Los aguadores llevarán sus cubas cuando les corresponda por turno, sin promover escándalo, entendiéndose que cada turno equivale á un viaje, ya sea el tamaño de las cubas de las llamadas de carga ó de media.

Art. 47. En las fuentes en que existan pilones, los cabezaleros, ó en su defecto cualquiera de los aguadores, cuidarán de que en ellos no se laven ropas, verduras, cacharros, ollas ó marmitas de rancho, ni se bañen perros ú otros animales, ni abreven caballerías, ni se arrojen inmundicias dentro de los mismos, procurando también que nadie se siente en las cubas ni en los antepechos; que el contrapilón esté perfectamente limpio y que las aguas no se salgan por los desagüeros de los pilones.

Mensualmente, por lo menos, se dará á conocer al público el estado higiénico de las aguas de las fuentes, publicándolo en el periódico oficial y en los diarios de más circulación que á ello se presten, como resultado del examen correspondiente practicado por el Laboratorio químico.

Art. 48. En las fuentes vecinales, ó en los caños destinados á los vecinos en las del segundo grupo, no se permitirá á cada persona llenar más que un cántaro ó vasija cuya capacidad no exceda de 20 litros, ó dos vasijas ó cántaros que entre los dos no excedan de dicha cantidad, para lo cual guardará el turno ó vez que recibirá del último que esté para llenar, y únicamente podrá permitirse tomar agua por una sola vez y en el intermedio de dicho turno á la persona que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros ó á la que se presenta á beber del caño de la fuente, siempre que ésta última aguarde á que se llene y retire la vasija que se halle colocada en el caño.

Art. 49. Los vecinos tendrán derecho preferente al de los aguadores para llenar sus vasijas en las fuentes vecinales.

Los soldados podrán acudir á ellas tan sólo en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes é ir á tomar el agua para el servicio de sus amos; pero quedan sujetos á las reglas establecidas para los demás vecinos. No se permitirá en las inmediaciones de dichas fuentes recoger agua en arzones, cubas ú otros artefactos, para lavar ropas ó para otros usos.

Art. 50. Queda prohibido, para surtirse de aguas en las fuentes vecinales, hacer uso de cubas y cántaros de mayor capacidad que las marcadas en el art. 48, ó de cubos, artesas, etc., que por su magnitud necesiten mucho tiempo para llenarse, no permitiéndose tampoco lavar en ellas objeto alguno.

Art. 51. Los sobrantes de las fuentes que no tengan acometida á la alcantarilla, por no existir ésta en el sitio en que se hallen establecidas, no podrán ser detenidos.

Art. 52. Los Visitadores de viajes, arcas y fuentes serán auxiliados, si lo reclamasen, por los celadores guardas, peones camineros y demás dependientes de la Autoridad, para lo cual llevarán constantemente el distintivo que el Ayuntamiento tiene aprobado.

CAPITULO XIII

Abrevaderos.

Art. 53. Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carreteras y glorietas de los caminos, á la mayor distancia posible del antiguo recinto de la población, con objeto de facilitar el uso de aquellos, sin que produzcan molestias al vecindario, debiendo estar dispuestos de manera que puedan abrevar toda clase de ganados. No se permitirá abrevar á los que se hallen atacados de enfermedad contagiosa.

Art. 54. El ganado que abreve lo hará suelto ó sujeto por medio de ronzales, y de ningún modo uncido ó enganchado en cualquier clase de vehículos, debiendo colocarse éstos de modo que no intercepten el tránsito público y fuera del terreno en que se halle emplazado el abrevadero.

Art. 55. No se permitirá lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellos vasijas sucias, ni verter las aguas fuera de los artesones ó pilas.

Art. 56. El ganado perteneciente á los regimientos de la guarnición podrá abrevar tan sólo en el caso de que se hallen desocupados los abrevaderos, siempre que se sujete á las reglas establecidas para los demás ganados é ingrese en aquéllos por secciones de á 20, guardando cada sección el turno con el ganado de los particulares, á fin de que el de estos últimos no se detenga más tiempo que el necesario para que concluya de abrevar el correspondiente á la sección que á su llegada lo estuviere verificando.

Art. 57. Los guardas de abrevaderos y demás dependientes del ramo de fontanería á cuyo cargo estén aquéllos, cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como del orden con que los ganados por su turno deban abrevar, denunciando á la Autoridad competente las faltas que cometieren los contraventores para que se les imponga el correspondiente correctivo.

CAPITULO XIV

Caballerías.

Art. 58. Los dueños de caballerías tienen obligación precisa de declarar las que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculadas.

Art. 59. Se prohíbe terminantemente que corran las caballerías por las vías públicas, permitiéndose solamente que sean conducidas ó guiadas al paso ó trote corto.

Art. 60. No se permitirá estacionar en las vías públicas, ni atar en las fachadas de las casas, ninguna clase de caballerías, ni tampoco herrallas, curarlas ó darles pienso en otro artefacto que no sea el saco.

Art. 61. Los arrieros, conductores de recuas ó de caballerías con cargas voluminosas, no podrán guiar cada uno de ellos más que dos en reata, debiendo transitar por calles cuyo ancho permita, á la vez que el de las caballerías, el paso de cualquier vehículo, absteniéndose de tocar en las aceras.

Art. 62. Se prohíbe que las caballerías cargadas marchen por los paseos, debiendo hacerlo por las calles laterales destinadas á aquel servicio.

Art. 63. Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en las vías públicas serán conducidos á disposición del Teniente de Alcalde del distrito, cuya Autoridad dispondrá se depositen en el punto destinado al efecto, anunciándose en los diarios oficiales el extravío de los mismos en un plazo de tres días. Al terminar el tercero, si no se ha presentado el dueño, se publicará en dichos diarios el anuncio de subasta para su venta, la que habrá de verificarse precisamente á los tres días siguientes al en que se inserten los mencionados anuncios, reservándose á la Asociación de ganaderos el importe ó beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se ocasionen, que ingresarán en la Tesorería municipal. El producto líquido de la venta no se entregará á dicha Asociación hasta que hayan transcurrido dos años, durante los cuales, estará á disposición del dueño. (Art. 615 del Código civil.)

Lo mismo se practicará con cualquiera clase de carruaje que se pierda, si bien ampliando el plazo del anuncio de dicha pérdida á quince días, señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Art. 64. Se prohíbe terminantemente entrar á caballo en la población con armas de fuego cargadas.

CAPITULO XV

Perros.

Art. 65. Los dueños de perros tienen la obligación precisa de declarar los que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculados.

Art. 66. Para los efectos de esta matrícula se clasifican los perros en tres clases: á la primera corresponden los llamados falderos, de lanas, galgos ingleses y los de presa, ratoneros, bull-dogs, Terranova y todos los de caza; á la segunda los destinados á la guarda de propiedades y ganados, y á la tercera los que sirven de guía á los ciegos.

Art. 67. Los que poseyendo uno ó más perros hicieran cesión de ellos á tercera persona, deberán ponerlo en conocimiento del Alcalde por medio de oficio, en el que expresarán el nombre del nuevo poseedor y su domicilio.

Art. 68. El Alcalde queda facultado para compeler á los que tengan dos ó más perros á desprenderse de ellos en caso de justificarse por los reclamantes, ó por la información que

al efecto se practique, que causan molestias al vecindario, ó que los perros habitan en locales que carecen de las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Art. 69. La Secretaría inscribirá las denuncias que se le presenten por los dependientes del Ayuntamiento ó por cualquier particular.

Art. 70. Las bajas en la matrícula se harán por muerte, venta ó cesión, bastando para ello el aviso del dueño, no obstante la responsabilidad á que haya lugar, caso de que no sea cierto el hecho en que se funde la baja solicitada.

Art. 71. Por cada uno de los perros matriculados se entregará á sus dueños una chapa con el número de la inscripción, la que será colocada en el collar del perro. Esta chapa habrá de devolverse á la Secretaría cuando el interesado dé parte de la baja.

Art. 72. Los perros deberán llevar bozal ó ser conducidos por sus dueños con cadena ó cordón. Los que se encuentren en la vía pública sin alguno de estos requisitos ó carezcan de la medalla, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por sus dueños, previa la presentación de la cédula personal y de la matrícula, abonando la multa correspondiente, si la detención se hubiese verificado por no llevar el perro bozal ó cadena. Pasados estos tres días, los dueños no tendrán derecho alguno á reclamar.

Los perros de presa y los mastines llevarán siempre bozal y cadena.

Art. 73. Transcurridos los tres días, se procederá á la enajenación de los perros que tuviesen comprador, á presencia del encargado del depósito.

Art. 74. En el día destinado á la venta no podrán entablar reclamación alguna los dueños de los perros depositados, ni alcanzar preferencia sobre los demás compradores, teniendo, sin embargo, el derecho de tanteo.

Art. 75. Los perros destinados á la custodia de las posesiones rurales, así como á la guarda de huertas, jardines y ganados, estarán durante el día con bozal; los que, careciendo de él, acometiesen á las personas, podrán ser heridos ó muertos por éstas, si no tuvieren otro medio de contenerlos ó defenderse de sus ataques.

Art. 76. Los perros correspondientes á la tercera clase, ó sean los que sirven de lazarillo á los ciegos, estarán exentos del pago de cualquier arbitrio que pueda establecerse, debiendo hallarse matriculados y llevar siempre bozal. No se permitirán los de presa ni bull dogs para este objeto.

CAPITULO XVI

Protección á los animales útiles.

Art. 77. Se prohíbe hostigar y castigar con crueldad los animales, así como todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos crueles ó innecesarios á los mismos.

Todas las personas están autorizadas para denunciar ante la Autoridad á los infractores de esta disposición, á quienes se impondrá el correspondiente correctivo.

CAPITULO XVII

Carruajes.

Art. 78. Los conductores de cualquier carruaje, sea de carga ó de lujo, cuidarán de no entorpecer en su marcha el libre paso y circulación de los demás, procurando ir siempre por la izquierda de la línea que sigan, la que tomarán forzosamente cuando encuentren otro que vaya en dirección opuesta.

Los carruajes deberán ir siempre al paso por las calles de pequeña anchura y por las en que la circulación y aglomeración de personas fuese numerosa.

Art. 79. Cuando un vehículo de transporte hubiere de detenerse para cargar ó descargar, cuidará de hacerlo en el más breve plazo posible.

Art. 80. Si la carga ó descarga hubiere de verificarse en calle estrecha, se cuidará de que la ejecute sólo un vehículo, esperando los demás á que éste termine dicha operación: en cuanto la termine, saldrá aquél y entrará otro, y así sucesivamente, dejando expedito el paso para el público.

Art. 81. Los vehículos destinados á transportes, vayan ó no cargados, marcharán siempre al paso y serán guiados por un conductor, quien llevará cogida la caballería de varas, marchando á su lado y sujetándola de la cabeza.

Cuando el tiro del carro se componga de dos caballerías en reata, se dispondrá de manera que la de delante vaya provista de un ramal sujeto á la cabezada, de modo que, yendo á parar á manos del conductor, permita á éste dirigirlas en la ruta que siga.

No se permitirá reata alguna que exceda de cuatro caballerías, pudiendo aumentar el tiro pareando.

Art. 82. Las carretas de bueyes irán asimismo guardadas por un conductor; y cuando aquéllas sean más de dos, irá delante de la primera uno de ellos, repartiéndose los restantes á trechos de la carretería para que los bueyes no salgan de la línea que lleven.

No se consentirá que estén las carretas paradas en la vía pública más que el tiempo preciso para la carga y descarga, ni que vayan juntas cuando sean más de dos, debiendo dejar entre ellas lo menos el largo de una de las mismas.

Art. 83. El ancho del carril en los vehículos de transporte no excederá de 1'80 metros, ni de 0'20 el vuelo de la carga de los mismos.

Art. 84. Los carros que conduzcan cal ó yeso irán perfectamente cubiertos con toldos y cortinas de cuero, de tal manera que resulten completamente cerrados, ó bien con una leña gruesa que abrace por completo el cargamento, sujeta con cuerdas en toda su extensión, con objeto de impedir que traspase el polvo y se caiga el material en las calles.

Los carros destinados al transporte de caballerías muertas y los que se empleen en el reparto de las carnes del matadero se sujetarán al modelo que apruebe el Ayuntamiento. Los que conduzcan huesos, sebo y otros despojos serán precisamente cerrados en forma de caja con su tapa correspondiente.

Art. 85. Los vehículos destinados al transporte, así como las diligencias, coches y demás carruajes de camino, deberán ir provistos del correspondiente freno.

Las galgas que lleven los carros estarán dispuestas de modo que no sobresalgan de la longitud de la caja más que 0'40 de metro.

Art. 86. En instrucción especial se fijarán las calles y carreteras que hayan de llevar los carros de transporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las llantas de las ruedas y la cuota que han de pagar por el deterioro que causen en el pavimento de la vía pública.

Art. 87. Las diligencias, coches y demás carruajes de camino que transiten por la vía pública llevarán siempre un

zagal á pie conduciendo las caballerías. Las diligencias llevarán además un delantero montado en la primera caballería.

Art. 88. Se prohíbe á todo carruaje correr por las calles y paseos.

Art. 89. Los conductores de los carruajes dejarán á su paso libres las aceras.

Art. 90. En toda calle con cierta holgura a dos carruajes, sólo se consentirá la marcha en un determinado sentido, á fin de que no puedan encontrarse dentro de la misma dos ó más carruajes que lleven dirección contraria.

Art. 91. Todos los carruajes, incluso los de transporte y camino, así como los destinados al acarreo de escombros y los que distribuyan las carnes procedentes de los mataderos, llevarán faroles colocados en la delantera á la altura conveniente, con foco de luz bastante para que se distingan á distancia. Estos faroles se encenderán al anochecer tan luego como empiece á lucir el alumbrado público, permaneciendo encendidos mientras éste no se apague.

Los carruajes para la conducción de personas deberán llevar precisamente dos faroles, uno á cada lado del conductor, exceptuándose los carros, diligencias y ómnibus que podrán llevar uno solo en la parte superior de la delantera.

Art. 92. Ningún cochera podrá separarse del carruaje que conduzca.

Art. 93. No se permitirá que los carruajes de camino, diligencias, coches correos, ómnibus y carros de carga, marchen por los paseos de carruajes, tales como el Prado, la Castellana, etc., pudiendo únicamente verificarlo por las calles laterales destinadas á transportes.

Art. 94. Los carruajes de alquiler, de cualquier clase que sean, no podrán situarse más que en los puntos designados por la Autoridad. Queda prohibido conducir en ellos á los que padezcan enfermedades contagiosas ó infecciosas.

Esta clase de vehículos se colocarán en los puntos de parada ó estación que se señalen, dejando un espacio por lo menos de un metro de uno á otro, para la circulación de las personas.

Se sujetarán también á las prescripciones que se establezcan en los respectivos reglamentos, además de las generales que se mencionan en esta Ordenanza.

Art. 95. Los coches de los cortejos fúnebres ó de algún espectáculo en la vía pública, estarán obligados á franquear el paso en los cruces de las calles; y en caso de espera, no formarán más que una sola fila en cada calle.

Art. 96. Los coches y carruajes de paseo que concurren á los del Prado, Castellana y Parque de Madrid, guardarán rigurosamente el orden de fila, entrando y saliendo de ellos por los sitios destinados al efecto, dejando despejado el centro del camino. Cuando estén parados, se situarán en filas á los extremos del paseo.

El orden de marcha será el que fije la Autoridad.

Art. 97. Cuando la concurrencia á los paseos sea extraordinaria, deberán hacer paradas en los cruces de las calles para dar tiempo á que por grupos pasen las personas, y se atenderán á las instrucciones que den los Tenientes de Alcalde ó sus delegados para el buen gobierno.

Art. 98. No se permitirá que los carruajes pasen por las calles donde hubiera marmolillos ó existan colocadas vallas, palenques ó faroles que indiquen la prohibición de su tránsito.

También deberán sujetarse, en las calles en donde haya colocados indicadores en la dirección que han de tomar los vehículos, á seguir las que en ellos se ordena.

Art. 99. No se consentirá que los carruajes se enganchen ó desenganchen en la vía pública, cualquiera que sea su clase.

Art. 100. Tampoco se detendrán aquéllos en la vía pública, sino formando hilera de uno solo de frente, y nunca parados.

Art. 101. La doma y prueba de caballos sólo se permitirá en los paseos de carruajes y hasta las doce de la mañana en todo tiempo.

Art. 102. Los carros de transporte se establecerán en los puntos que designe la Autoridad, observando en éstos y en su tránsito por las vías públicas, donde únicamente puedan circular, las disposiciones dictadas para los carruajes en general.

CAPITULO XVIII

Tranvías.

Art. 103. La inspección y vigilancia de los tranvías de esta capital corresponde al Ayuntamiento.

Art. 104. No se permitirá la instalación de ningún tranvía en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros como amplitud media de la calle, medida de 10 en 10 metros en su total longitud.

Tampoco se consentirá la colocación de tranvías con doble vía en calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera.

Art. 105. Los tranvías de una sola vía podrán, para el cruce de los carruajes, establecer apartaderos de 25 metros de longitud como máximo y cada 200 metros como mínimo, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados de los apartaderos del tranvía quedará siempre hueco suficiente para un coche.

Art. 106. Las Empresas de tranvías estarán obligadas á conservar en buenas condiciones, á juicio del Ayuntamiento, la zona que comprenda la vía y las entrevías, y además una faja de 0'50 metros á un lado y á otro de los carriles exteriores.

Art. 107. No se podrá introducir modificación alguna en un tranvía ya construido, sin la competente autorización.

Las que se ejecuten serán objeto de un detenido reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 108. El funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá con la frecuencia necesaria toda la línea; si en ella notase algún defecto ó deterioro que afectara á la seguridad de la circulación pública, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, para que éste pueda adoptar las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía.

Art. 109. Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la Autoridad competente.

Art. 110. Los coches serán reconocidos por los Inspectores de carruajes, cuando lo crean oportuno; y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez y capacidad, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para la adopción de las disposiciones oportunas, determinando si el carruaje reconocido debe ser retirado del servicio.

Art. 111. Las Empresas de tranvías propondrán al Alcalde las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje á otro, las detenciones ó paradas en los puntos de estación y el número de caballerías

que deban emplearse en el servicio de cada carruaje, según sus dimensiones ó construcción. El Alcalde podrá prestar la aprobación á lo propuesto ó variarlo en todo ó en parte, quedando obligadas las Empresas á verificar el referido servicio en la forma que por dicha Autoridad se les prevenga.

Art. 112. Una vez aprobado por la Autoridad el cuadro de las horas de salida, parada y marcha de los carruajes, á propuesta de las Empresas de los tranvías, y anunciado que sea al público, no se podrá introducir variación alguna por las mismas Empresas sin la autorización correspondiente y previo anuncio en los periódicos de más circulación.

Igualmente se anunciará siempre al público la ejecución de cualquiera obra en las vías públicas que limite ó interrumpa el servicio, debiendo dar conocimiento en este último caso al Alcalde.

Art. 113. La Autoridad y sus delegados, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación de los tranvías cuando la aglomeración de gentes, con motivo de revistas militares, procesiones, incendios, obras de la vía pública ú otras varias en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

Art. 114. En los carruajes de tranvías podrá circular como máximo el número de personas correspondiente al de asientos que aquéllos contengan, con las dimensiones señaladas en el reglamento para el servicio de carruajes públicos. Además se podrán conducir en las plataformas los viajeros que permita la capacidad de las mismas. El número de viajeros se determinará al aprobarse el modelo del carruaje.

Las personas que primero suban al coche tendrán derecho á ocupar los asientos; el cobrador designará á los restantes el lugar que les corresponda, teniendo que ir posesionándose de aquéllos por su orden, á medida que fuesen vacando.

Art. 115. Tanto en el interior de los coches como sus plataformas, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente han de ser conducidas.

En el interior de los coches habrá también un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de estas disposiciones para conocimiento de los pasajeros.

Art. 116. Cada coche llevará en la parte exterior de la traseña el número del carruaje, que tendrá cuando menos 0'15 metros de alto, pintado de distinto color del de la caja ó fondo.

Art. 117. En ambos costados de los carruajes se expresará el punto de salida y el de llegada.

El interior de los coches estará durante la noche debidamente alumbrado.

También llevarán faroles exteriores en la traseña y delantera con cristales de color.

En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tablillas ó cuadros, en los que pueda leerse á buena distancia la palabra *Completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir á ellos por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 118. El ganado que se emplee para la tracción reunirá las condiciones necesarias al objeto á que se destina, y los atalajes ofrecerán la mayor seguridad, pudiendo ser reconocidos por los Inspectores del ramo, quienes harán saber el resultado de su reconocimiento á la Alcaldía para la resolución que corresponda.

Art. 119. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados con arreglo al modelo que propongan las Empresas y haya aprobado la Autoridad.

En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Art. 120. La subida de los pasajeros á los carruajes se verificará siempre por la parte posterior de éstos; la bajada tendrá efecto por la anterior del coche en los puntos de estación, y por la posterior en cualquier otro del tránsito.

En todo caso el carruaje estará completamente parado, á cuyo efecto los dependientes de la Empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por medio del timbre fijo, siempre que los pasajeros lo reclamen y cuando se llegue á los puntos de estación.

La parte delantera de los carruajes, cuando estén en marcha, irá cerrada por medio de una barandilla, la que se abrirá únicamente al llegar á las estaciones.

Art. 121. No se permitirá subir á los coches á persona alguna en estado de embriaguez, ni á los que lleven bultos, objetos ó animales que ofrezcan peligro ó puedan manchar ó molestar á los pasajeros.

Art. 122. En ningún caso marchará el ganado al galope; lo verificará al trote en los trozos rectos de la vía, al paso en los cruces de todas las calles, y también al paso y con freno en las curvas, en las que no se detendrá, aunque algún pasajero lo pida.

Al bajar las pendientes se marchará con la debida precaución.

Art. 123. Las Empresas serán responsables de que los conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales propios de un pueblo culto.

Art. 124. Todos los conductores y cobradores llevarán un ejemplar de estas disposiciones, con obligación de presentarlo á las Autoridades y á sus agentes cuando lo exijan, y á cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda.

Art. 125. Todos los cobradores irán provistos de unas tarjetas en que conste el número que lleven en la gorra y el del carruaje en que sirven, que facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Art. 126. Los Inspectores y vigilantes que las Empresas tengan en los puntos de estación ú otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tengan que hacer á las Empresas por faltas del servicio ú otras razones. Cada hoja estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz las quejas que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector ó vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Art. 127. Quedan obligadas las Empresas á cumplimentar todas las reglas de policía urbana consignadas en esta Ordenanza y las demás de buen gobierno que en lo sucesivo se acuerden.

Art. 128. Las Empresas no están obligadas á conducir gratuitamente á los agentes de la Autoridad.

(Se continuará.)

Alcaldía constitucional de Benabarre.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citados en legal forma, los mozos del reemplazo del corriente año Manuel Rodríguez Lerón, hijo de Antonio y Francisca; Juan Sevillano Sierra, de Paulino y Dolores, y Joaquín Facerías Roy, de Antonio y Rosa, números 12, 18 y 22 del alistamiento respectivamente, y no habiéndose presentado ante este Ayunta-

miento para revisar la excepción del art. 66, párrafo segundo, que obtuvo en el reemplazo de 1890 el mozo Manuel de Gracia, y ha instruido contra dichos cuatro mozos los oportunos expedientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones siguientes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente en esta Alcaldía ó ante la Excelentísima Comisión provincial, y ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca de los referidos prófugos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, ó conduciéndolos á la Excm. Comisión provincial. Benabarre 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pedro Páez. 673—M

Alcaldía constitucional de Grado.

D. Vicente Pertierra Pérez, Alcalde constitucional de Grado.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Médico titular del distrito de Alfoz, de este Concejo, dotada con el haber anual de 1.750 pesetas.

Por tanto, y de conformidad al art. 11 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, se anuncia esa vacante por el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que los que deseen obtenerla presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrán examinar las condiciones á que habrá de sujetarse el nuevo titular en el desempeño de su cargo.

Grado 14 de Abril de 1892.—Vicente Pertierra.

X—2001

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Magín Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Núm. 48. SS. D. Angel Merino, D. Antonio Pinazo, Don Nicolás de Otto.—Barcelona 2 de Marzo de 1892.

En los autos sobre petición de herencia que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, ante esta Sala primera de lo civil han pendido y penden, entre partes, de D. Enrique y D. Mamerto Ferrer y Romani, industriales, vecinos el primero del Puerto de Portasán, y el segundo del Puerto del Son, representados por el Procurador D. Manuel Jacas y dirigidos por el Letrado D. José Vilaseca y Mogas; Doña Francisca Urgell y Burcet, viuda; D. José Urgell y Vila; D. Juan Urgell y Vila, y Don Ricardo Urgell y Vila, los tres últimos del comercio, y vecinos todos de esta ciudad; Doña Concepción Parés y Urgell, consorte de D. Agustín Bitloch, vecina de Blanes; Doña Dolores Parés y Urgell, consorte de D. José Carreras, de la misma vecindad, representados por el Procurador D. Antonio Cortacans y dirigidos por el Letrado D. Joaquín Almeda; D. José Burcet y Terrats, dependiente, vecino de esta ciudad; Doña Buenaventura Burcet y Nicart, labradora, vecina de Masanet de la Selva; D. Francisco Millet y Gallart, marinero; Doña Mariana Roqueta y Gallart, viuda; D. Francisco Gallart y Centrich, labrador; D. José Gallart y Centrich, marinero, los cuatro vecinos de Blanes; D. Valentín Fonoll y Millet, pescador, vecino de Lloret de Mar; D. Juan Riera y Millet y D. José Riera y Millet, carniceros y vecinos de la Habana; D. Serafín Roqueta y Gallart, taponero, vecino de Blanes, por sí y como legítimo representante de sus hijos menores Francisco y María Roqueta y Vila, á quienes representa el Procurador D. Juan Valls y dirige el Letrado Don Augusto Mentrut, y D. José Gelpi y Ferrer y D. Buenaventura Gelpi y Ferrer, panaderos; María Gelpi y Ferrer, sin profesión; Salvio Vila y Tallada, cafetero, como legítimo representante de sus hijos menores Salvador, Dolores y Juan Vila y Gelpi vecinos los cuatro de Blanes, representados por los estrados de este Superior Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por parte de dichos demandados comparecidos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de aquel distrito en 15 de Octubre de 1890, en la cual dijo:

Que debo declarar y declaro destituido, y por tanto sin efecto alguno, el testamento otorgado por Doña Pelegrina Roca y Figueras ante el Notario de Vidreres D. Narciso Rodés y Vazquez en 11 de Marzo de 1870.

Asimismo debo declarar y declaro intestada la sucesión de dicha Doña Pelegrina Roca, y que son sus únicos herederos abintestato de ella los hermanos D. Enrique y D. Mamerto Ferrer y Romani, por haberse justificado que son los parientes consanguíneos más próximos á la misma en igual grado, mandando que se les haga entrega de la herencia con todos los derechos y anexos y frutos percibidos y posibles percibir, y les absuelvo de la reconvencción formulada por los litigantes presentes D. José Burcet y Terrats, D. Buenaventura Burcet y Nicart, D. Francisco Millet y Gallart en nombre propio y como legítimo representante de sus hijos menores Francisco y María Roqueta y Vila, Doña Ana, según la partida de pila obrante en autos, designada en los poderes por María y Mariana y en los escritos por Mariana Roqueta y Gallart, D. Francisco y D. José Gallart y Centrich, Don Valentín Fonoll y Millet, D. Juan y D. José Riera y Millet, y por los declarados en rebeldía D. José y D. Buenaventura Gelpi y Ferrer, Doña María Gelpi y Ferrer y D. Salvio Vila y Tallada, sin hacer expresa condenación de costas.

Aceptando, etc.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con las costas de esta instancia á cargo de los apelantes, declarando además no haber lugar á la excepción de falta de personalidad opuesta á D. Mamerto Ferrer; diga-se al Juez, etc.

Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento.

Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á menos que alguna de las partes solicitare se notifique personalmente á D. José Gelpi y Ferrer, D. Buenaventura Gelpi y Ferrer, Doña María Gelpi y Ferrer y D. Salvio Vila y Tallada, como legítimo representante de sus hijos menores Salvador, Dolores y Juan Vila y Gelpi, así lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Angel Merino de Porrás.—Antonio Pinazo.—Nicolás de Otto.

Barcelona 2 de Marzo de 1892.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Ante mí, Magín Plá y Soler.

El Procurador D. Juan Valls y Bogatell solicitó en escrito de 7 del corriente se publicase en la GACETA DE MADRID el encabezamiento y parte dispositiva que contiene la transcrita certificación, y la Sala lo acordó así en providencia del siguiente día 8.

Y para que conste libro la presente en Barcelona á 22 de Abril de 1892.—Ante mí, Magín Plá y Soler.

Igualmente certifico que la parte de D. José Burcet y litis socios han litigado como pobres. Barcelona, fecha ut supra.—Plá.

X—2006

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. señor Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Rosendo Estruel y Trabado con Josefa García y Andrés, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á José García y Trellez, casado con Francisca Andrés y Yuste, y es natural de Boal, en la diócesis de Oviedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Provisorato eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, ante el Notario que refrenda á conceder ó negar el consentimiento que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se dará al expediente el curso que corresponda sin más citarle.

Madrid 20 de Abril de 1892.—Eliás Sáez.

677—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á los procesados Cristóbal Piña Sanjuán, hijo de Juan y Antonia, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de Gaucín; Joaquín Trinidad Matías, hijo de Joaquín y de Ana, natural de Gibraltar, de diez y siete años, soltero, jornalero; José Real Marín, hijo de Rodrigo y Francisca, soltero, jornalero, de veintidós años, natural de Gaucín, y Miguel Benítez Pedrosa, hijo de Francisco y de María, soltero, de veinte años, jornalero, natural de Pizarra, todos vecinos de La Línea, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía para elegir defensores en la sumaria que se les instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 21 de Abril de 1892.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario.

667—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á los procesados Juan Gutiérrez González, alias Nerjero, hijo de Fernando y de María, soltero, marinero, natural de Nerja y vecino de Estepona; Miguel Rodríguez Navas, hijo de Francisco y de Antonia, casado, de veinticuatro años, jornalero, natural de Frigiliana, vecino de La Línea, y Juan Bautista Navas Rosas, hijo de Santiago y de Joaquina, casado de treinta y seis años, jornalero y vecino de La Línea, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía para notificarles sentencia á presencia de su defensor; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 23 de Abril de 1892.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario.

671—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Barceló Zaragoza, hijo de Joaquín y de Josefa, de veintidós años, marinero, natural y vecino de Villajoyosa, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle á presencia de su defensor la sentencia recaída en la sumaria que se le instruyó por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 26 de Abril de 1892.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario.

672—M

CÁCERES

D. Andrés Viamonte y España, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cáceres, núm. 77, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sargento Julio Rodríguez López, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho sargento Rodríguez para que en el término de diez días, á contar desde la publicación, se presente en esta plaza en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería reserva de Cáceres, núm. 67, donde está la Fiscalía, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

ciudad, insértese en GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Caceres a 20 de Abril de 1892.—El Capitán, Juez instructor, Andrés Viamonte.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco Sanchez.

Señas del sargento Julio Rodriguez.

Pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno. 675—M

GERONA

D. Manuel Facerías Cajigas, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la zona en el expediente que me hallo instruyendo contra el recluta del reemplazo de 1891 Pedro Batlle Sanjaume por falta de presentación a concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Pedro Batlle Sanjaume, hijo de Juan y de Francisca, natural de La Bisbal, vecindad en Agulana, provincia de Gerona, de oficio jornalero, edad diez y nueve años, estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba íd., boca íd., color sano, su aire marcial, su producción buena, para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Martín de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo a las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado individuo procedan a su prisión y ordenen su conducción al citado cuartel y a mi disposición.

Gerona 20 de Abril de 1892.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Facerías.—Por su mandato, Antonio Bejorano. 676—M

MADRID

D. Agustín García y Gómez, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de causas de la Capitania general de este distrito.

Hallándose formando expediente para acreditar si tiene ó no derecho a ingresar en la Orden civil de Beneficencia el Médico Mayor de Sanidad militar D. Alfredo Pérez y Dalmau, por los servicios prestados en la inundación de Consuegra, ocurrida el día 11 de Septiembre de 1891, se hace público en los periódicos oficiales para que todos los que tengan que exponer razones en pro ó en contra de que se le conceda ó no dicha Cruz, se presenten en este Juzgado militar, Cava Baja, 7, principal, a exponer razones que tengan por conveniente en el término de veinte días, desde la publicación de este edicto.

En Madrid a 2 de Abril de 1892.—El Comandante, Juez instructor, Agustín García.—Ante mí, el Secretario Manuel Redondo. 687—M

D. Eustaquio González y Pérez, primer Teniente de Infantería, y Juez instructor de causas del cuadro de reclutamiento de la zona de Madrid, núm. 2.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta del último reemplazo José Pereira Martín, hijo de Leopoldo y de Adelaida, natural de Jerez de la Frontera, dedicado al comercio, y de veinte años de edad, contra quien instruyo expediente por no haberse presentado a la concentración para ser destinado a Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito y llamo al mencionado recluta para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta Corte a dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser tratado como rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, a que practiquen diligencias en busca de dicho recluta, y caso de ser habido, le remitan al mencionado cuartel y a mi disposición en calidad de preso; que así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese esta requisitoria en los periódicos oficiales.

Madrid 22 de Abril de 1892.—El Juez instructor, Eustaquio Gonzalez. 678—M

RIBADEO

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Comandante del trozo de Ribadeo.

No habiéndose presentado para ingresar en el servicio activo de la Armada el inscrito disponible de este trozo José Fernández y Oroza, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Rinlo, de este término municipal, y cuyo paradero se ignora, por el presente se le cita, llama y emplaza para que dentro de tres meses, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia; apercibiéndole que de no hacerlo se le instruirá expediente de prófugo, y le pararán los perjuicios consiguientes.

Ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura, siendo sus señas: estatura baja, pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, barba poca, color triguño y sin particulares, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido.

Ribadeo 22 de Abril de 1892.—Eusebio Arias. 680—M

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Comandante del trozo de Ribadeo.

No habiéndose presentado para ingresar en el servicio activo de la Armada el inscrito disponible de este trozo Ramón Pérez y Díaz, hijo de Joaquín y de Modesta, natural de San Esteban de Barres, término municipal de Castropol, y cuyo paradero se ignora, por el presente se le cita, llama y emplaza para que dentro de tres meses, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia; apercibiéndole que de no hacerlo se le instruirá expediente de prófugo y le pararán los perjuicios consiguientes.

Ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, cuyas señas son: estatura regular, ojos castaños, pelo negro, frente, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno, y sin particulares, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido.

Ribadeo 22 de Abril de 1892.—Eusebio Arias. 681—M

SANTA CLARA (CUBA)

D. Luis Cenozo y Zamora, Comandante, Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, número 62.

En uso de las facultades que el vigente Código de Justicia militar me concede, por el presente cito, llamo y emplazo al cabo licenciado de este Ejército Francisco Mata Soler, para que se presente a la Autoridad militar local del punto donde se encuentre y manifieste su residencia, con objeto de oírle en causa que se instruye por falsificación de documentos militares.

A la vez, en nombre del Excmo. Sr. Capitán general de esta isla, suplico a las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho individuo que se dignen hacer porque llegue a mi noticia, por interesar así a la recta administración de justicia.

Dado en Santa Clara (isla de Cuba) a 30 de Marzo de 1892. El Juez instructor, Luis Cenozo. 683—M

SANTANDER

D. Julio Pardo Nieto, primer Teniente del regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero actual del soldado del reemplazo de 1890, Gumersindo Mera, o González, hijo de Juan Merayo y Petra González, natural de Toral de Merayo, provincia de León, de oficio jornalero, cuyas señas son: estatura un metro 563 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, barba lampiña, boca pequeña y aire marcial, y a quien estoy sumariando por presunto desertor;

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho Gumersindo Merayo González, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación, se presente en el cuartel de Infantería de esta plaza de Santander, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de León y Bilbao.

En Santander a 23 de Abril de 1892.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Pardo. 682—M

D. Enrique Pessino y Vidal, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del mismo.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo al soldado del primer batallón de este regimiento Eustaquio Balado Rodríguez, contra el que instruyo expediente por no haberse presentado a banderas, después de terminada la licencia que se encontraba disfrutando, no obstante habérselo llamado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar de instrucción, sito en el lugar ocupado por el regimiento en el paseo de esta plaza, denominado de la Segunda Alameda, con objeto de que pueda dar sus descargos en el citado expediente que se le instruye; bien entendido que de no hacerlo así será juzgado en rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido a todas las Autoridades, así civiles como militares, la detención ó captura del precitado Eustaquio Balado Rodríguez, el cual deberán remitirle a esta plaza, a mi disposición, facilitando de esta suerte la buena administración de justicia.

Dado en Santander a 25 de Abril de 1892.—Enrique Pessino. 684—M

VALENCIA

D. Manuel Casas Medrano, primer Teniente del batallón cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo para instruir expediente contra el soldado de este batallón Fermín Domínguez Escribano por el delito de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Fermín Domínguez Escribano, hijo de Andrés y de Eustaquia, natural de Almonacid de Zorita (Guadalajara), de veinte años de edad, soltero, de oficio bracerero, estatura un metro 550 milímetros, de ojos azules, color triguño, pelo castaño y algo ensortijado, señas particulares, mal trazado y vestido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Refugio de esta capital para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Refugio de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia a 19 de Abril de 1892.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Casas. 685—M

Juzgados de primera instancia.

ALORA

D. Aureliano Funes Yagüe, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Alejo Rueda Blos, vecino de Alozaina, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo sobre lesiones a su convecino Antonio Rodríguez Sánchez; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura de referido procesado, y verificado que sea, disponer su conducción a la cárcel de partido a disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Alora a 22 de Abril de 1892.—Aureliano Funes.—Por mandato de S. S., Agustín de la Serrana. J—2698

AVILA

D. Ramón Carramolino Hernández Ajero, Juez municipal de esta ciudad, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber que en el expediente que en este Juzgado se instruye a virtud de comunicación de la Excm. Diputación provincial sobre reclusión definitiva del alienado Juan de Mata Campillo, se ha dictado el auto, que copiado a la letra su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Auto.—En la ciudad de Avila, a 20 de Abril de 1892, el Licenciado D. Ramón Carramolino Hernández Ajero, Juez municipal de esta ciudad, y como tal interino de instrucción y de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario habiendo visto este expediente promovido a instancia de la Excm. Diputación provincial sobre reclusión definitiva de Juan de Mata Campillo, vecino de esta capital, de estado casado.

Se decreta la reclusión definitiva en un manicomio de Juan de Mata Campillo, natural de Pajarón, partido judicial de Cañete, de estado casado, por padecer monomanía de las grandezas de los enagenados, confirmada durante el periodo de observación, hágase saber este auto a Juliana Bermejo, esposa del Juan, y a los demás parientes de ignorado paradero por medio de edictos, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cuenca y GACETA DE MADRID, remitiéndose luego que sea firme testimonio del mismo a la Excm. Diputación provincial, según tiene ésta interesado en su comunicación, fecha 18 de Febrero último.

Así por este auto lo resolvió y firma el expresado señor Juez, de lo que doy fe.—Ramón Carramolino.—Ante mí, Lope Pérez.»

En su virtud, y para que llegue a conocimiento de Santos y Jesús, hermano y cuñado del alienado Juan de Mata Campillo, se expide el presente en Avila a 20 de Abril de 1892.—Ramón Carramolino.—Por su mandato, Lope Pérez. J—2731

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita y llama al procesado Miguel Martínez Vidal, hijo de Antonio y de Jos fa, natural de Gracia, de veintinueve años de edad, soltero, pintor, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle Beato Oriol, núm. 3, piso primero, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle una notificación en méritos del sumario que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, a las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará a disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona a 5 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., y por D. Nicasio Valverde, Rodolfo Vidal. J—2700

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Marta Revilla Valle, hija de Domingo y Josefa, de treinta y siete años de edad, de esta vecindad que ha sido, para que dentro del término de cinco días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, procedan a la busca y captura de la expresada Marta Revilla, y caso de conseguirla la dejen en la cárcel de esta ciudad a disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona a 21 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., Nicasio de Valverde. J—2701

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

A los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, encargo que en sus respectivas demarcaciones practiquen las más eficaces diligencias a conseguir el halazgo de un copón de plata con su tapadera del mismo metal, de 25 centímetros de alto y peso como cinco cuarterones, que el día 18 del actual fué sustraído de la Iglesia de Almeida; poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encontrare.

Dado en Bermillo a 22 de Abril de 1892.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, José Hernández. J—2703

CASTELLOTE

D. Teodoro Martín Morales, Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por el presente se cita, llama y emplaza por cuarto edicto a los que se crean con algún derecho ó acción que deducir contra D. Antonio Honrubia y Casas, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, por responsabilidad contraída en el ejercicio de su cargo, para que en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca a deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la inserción acordada en el expediente que a instancia de D. Dámaso Cano Macón, vecino de esta villa, y como apoderado de D. Antonio Honrubia Casas se sigue en este Juzgado para la devolución de la fianza del mismo, expido el presente que firmo en Castellote a 21 de Abril de 1892.—Teodoro Martín Morales.—De su orden, Rafael Albará. J—2704

COGOLLUDO

D. Miguel Saiz Gómez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Antonio Polo y Ocampo, cuyo paradero se ignora, heredero, en unión de su hermana Doña Catalina, de su otra hermana Doña Valentina Polo y Ocampo, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado a contestar la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía in-

terpuesta por el Procurador D. Santos Duque Jimeno, en nombre de D. Salvador Cabero y Jiménez, Médico Cirujano, y vecino de Montarrón, contra los expresados D. Antonio y D. Laureano Jarillo Resino, como marido de la Doña Cataina, vecino de Villar del Pedroso (Caceres), sobre pago de 8.400 pesetas, que por honorarios ha devengado en la asistencia de la Doña Valentina, y costas; con la prevención de que si no se persona en forma en dichos autos en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 15 de Marzo de 1892.—Miguel Sáiz. Por su mandado, Mariano de Frias. X—2003

GRANADA—SAGRARIO

En el Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad y Escribanía del que suscribe pende causa criminal de oficio contra D. Enrique Puertas Bueno y otros sobre estafa y falsedad, en cuyo sumario se ha acordado por providencia de este día la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción en la expresada GACETA, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la Plaza del Carmen, entresuelo de la Casa Ayuntamiento, D. Vicente Celaya Román, D. Lorenzo Romero Rojas, D. Miguel Celaya Román, D. Eduardo Capa Vázquez, D. Eduardo García de Lara, Don José Guerrero de la Cámara, D. Juan de Dios Castro, Don Carlos Pérez Colote, D. Juan Guerrero, D. Bonifacio Soriano, D. Francisco Carrasco, D. Jesús Joró, D. Agustín Piazuelo y D. Joaquín Córcoles Ramírez, empleados que fueron todos en la sucursal del Banco de España en esta plaza, y Sección de contribuciones del partido de Alhama en el año 1886 á 1887, á prestar cierta declaración, y para la práctica de una diligencia en la referida causa; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granada á 22 de Abril de 1892.—El actuario, Aureliano Guglieri Arenas. J—2703

LAS PALMAS

D. Tomás de Zárate y Morales, Juez de instrucción de Las Palmas, accidental.

Por la presente requisitoria cito. llamo y emplazo á José Rivero y Sarmiento, de veinticinco años de edad, casado con Patrocinio Ojeda, jornalero, no sabe leer ni escribir, no ha sido procesado, é hijo de José y de Isabel, natural y vecino de San Bartolomé de Tirajana, para que dentro de treinta días, se presente en la cárcel pública del Juzgado de este partido, según auto del superior Tribunal de la Audiencia del territorio, por consecuencia de la causa que se le sigue por hurto en los montes del Estado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura, caso de ser habido, del referido procesado.

Dada en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 12 de Abril de 1892.—Tomás de Zárate.—Por mandado de S. S., Mariano Romero. J—2732

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Pable Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte, dictada en el día de hoy, en las diligencias que instruye para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita y llama por medio de este edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Victoriano Arias y Pedro N., cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que el día 25 de Mayo próximo venidero y hora de la una de su tarde, comparezcan ante la Sala de lo criminal, Sección tercera de la Audiencia de este territorio, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á declarar como testigos en el juicio oral de la causa instruida contra Francisco Castañeda Fernández por lesiones; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 21 de Abril de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Maroto.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—2762

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, se saca á pública subasta la siguiente finca:

Una casa situada en el barrio de la Guindalera, fuera del ensanche de esta capital, en el ángulo de la manzana número 5, del cruce de las calles de Agustín Durán, antes Díez y de José Rincón, antes Jerónima, señalada con el núm. 21 de esta calle, correspondiente al Registro de la Propiedad del Norte: linda al Oeste con la calle de Agustín Durán; al Sur con la de José Rincón; al Este y Norte con solares pertenecientes á la Sociedad La Fertilizadora; mide una superficie de 628 metros con 59 decímetros y 86 centímetros, equivalentes á 8.096 pies, 46 decímetros y 72 centímetros cuadrados, consta de planta baja, dividida en doce habitaciones ó viviendas para obreros; tasada en 28.000 pesetas.

Y para el remate de dicha finca, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mayor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, ó en otro caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que la persona que quiera más pormenores respecto de dicha finca podrá adquirirlas en la Escribanía del actuario.

Madrid 25 de Abril de 1892.—V.º B.º.—Peña.—El actuario, Licenciado Lozano. X—2000

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lázaro Vázquez Murillo, alias Manzanedo, vecino de esta ciudad, casado, de cuarenta y cinco años de edad, y de oficio labrador, cuyos demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el Juzgado de mi cargo, á fin de recibirle declaración en causa seguida en este Juzgado por lesiones y coacción; apercibido que de no comparecer le parará los perjuicios consiguientes.

Dada en Mérida á 20 de Abril de 1892.—Ricardo Salustiano Portal. J—2735

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Bartolomé, de color moreno bastante pronunciado, alto, grueso, con una cicatriz por bajo del labio inferior, de unos cuarenta á cincuenta años de edad, pelo negro, con traje de chaqueta de paño oscuro, boina color verde y alpargatas negras cerradas, que habitaba en Madrid, calle del Amparo, núm. 40, piso bajo, y estuvo en Villamantilla la noche del 26 de Marzo último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa que contra él y otros se instruye por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuya prisión está decretada, y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado ó le presenten ante el mismo.

Dada en Navalcarnero á 23 de Abril de 1892.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J—2717

UBEDA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa contra Bernabé Almagro y consortes sobre hurto, he dispuesto se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Taviara, que se dice ser vecino de Bedmar, para que comparezca en la sala de justicia de dicha Audiencia, á las doce de la mañana del día 21 de Mayo próximo, en que dan principio las sesiones de juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad que para los testigos señala el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ubeda 23 de Abril de 1892.—El Escribano actuario, José María Tamayo. J—2773

Juzgados municipales.

TEMBLEQUE

D. Angel Pantoja y Rojas, Juez municipal Letrado de esta villa de Tembleque.

Hago saber que en expediente instruido por virtud de solicitud á instancia de Francisca Osuna y Diego, para acreditar la ausencia de este pueblo de su padre Rufino Osuna, efectuada hace tres años, cuyo paradero no ha podido averiguarse, y necesitando la obtención del consejo paterno para contraer matrimonio, por el presente se cita y llama al referido Rufino Osuna y Díaz, para que comparezca en este Juzgado al efecto expresado, ó remita desde el punto donde se encuentre el consejo que por la ley se exige á los mayores de edad á este fin; apercibiéndole que si no lo verifica se le tendrá por concedido en sentido favorable.

Tembleque 23 de Abril de 1892.—Angel Pantoja.—Por su mandado, el Secretario, Víctor García. 179—P

NOTICIAS OFICIALES

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Enero de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles.....	4.000.000
Cuentas en Bancas.....	53.644.96
Caja.....	3.523.77
Gastos generales.....	12.875.74
Gastos de explotación.....	162.874.32
Gastos de primer establecimiento.....	772.388.90
Almacenes.....	616.261.10
Talleres.....	2.065.24
Gastos de constitución.....	43.690.17
Compra de minerales.....	690.70
Labores preparatorias.....	758.409.39
Gastos de puesta en marcha.....	72.790.71
Beneficios y pérdidas.....	115.766.23
	<hr/>
	6.614.986.23

PASIVO

Capital.....	6.000.000
Cuentas corrientes.....	512.220.27
Proveedores.....	102.765.96
	<hr/>
	6.614.986.23

Madrid 4 de Abril de 1892.—El Contador, A. Bied.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—2004

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España,

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á la junta general ordinaria para el día 31 del próximo mes de Mayo, á las tres de la tarde, en el domicilio social de la Compañía en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

La junta general tendrá por objeto:

1.º El examen de las cuentas del ejercicio y su aprobación, si procede; la fijación del dividendo que ha de repartirse á las acciones y la sustitución de los individuos del Consejo, cuyas funciones terminan en el presente año.

2.º El ratificar el contrato celebrado por el Consejo de administración con la Compañía del Este de España para la explotación y la cesión ulterior de su red y renovar los poderes anteriormente concedidos al Consejo de administración.

3.º El autorizar la creación y emisiones de obligaciones especiales sobre las líneas nuevas ó en construcción.

Para tener derecho á asistir á la junta se necesita poseer por lo menos 50 acciones.

Los señores accionistas que deseen concurrir á la junta deberán depositar sus títulos quince días por lo menos antes de la fecha fijada para su celebración.

Estos depósitos podrán verificarse:

En Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, núm. 69, ó en el Crédito Lyonnais ó sus sucursales.

Madrid á 28 de Abril de 1892.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1919

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Balance en 31 Diciembre de 1891.

	Pesetas.	
ACTIVO		
Coste de los caminos de Almansa á Valencia y Tarragona.....	129.361.250.13	
Coste del ferrocarril de Carcagente á Gandia y Denia.....	5.236.652.31	
Coste del ferrocarril de Játiva á Alcoy (en construcción).....	5.539.679.24	
Contratos de nuevo material móvil recibido en 1890 y 1891:		
10 locomotoras de mercancías..	752.293.25	
8 ídem de id.....	608.005.80	
6 ídem de viajeros.....	400.359.75	
172 vagones de varias clases.....	560.846	
8 furgones.....	51.304	
10 coches de tercera clase.....	89.065	
9 ídem de segunda ídem.....	91.062	
Coste de frenos Carpenter, escaleras para los furgones y gastos de revisión.....	26.171.17	
Primer plazo de 5 por 100 del valor de siete coches de primera clase y 8 de tercera clase, con imperial, no recibidos aun....	9.690	
	<hr/>	828.138.17
Terrenos adquiridos en Valencia y en el Grao.	2.588.796.97	
Gastos de estudios.....	5.482.09	
Almacén y mobiliario.....	29.906.38	
Obligaciones no enajenadas de 475 pesetas.—9 á 50 por 100.....	3.832.946.78	
Obligaciones adheridas por negociar sobrantes de adhesiones: 712 en poder del Banco Hispano Colonial, á 70 por 100.....	2.137.50	
Depósitos judiciales.....	2.674.00	
Depósitos por derechos de Aduana.....	10.250	
Depósito de la concesión de Játiva á Alcoy...	12.226.02	
Valores en depósito.....	424.350	
Productos pendientes de recaudación.....	190.000	
Sucursal del Banco de España en Valencia...	405.445.42	
Caja.....	361.603.11	
Gastos comprendidos en el art. 3.º del contrato de cesión.....	19.766.59	
Varias cuentas deudoras.....	663.581.54	
	<hr/>	454.151.74
		<hr/>
		149.981.309.82
PASIVO		
Capital.—Acciones.....	47.500.000	
Subvenciones.....	35.745.968.08	
Remanente de beneficios de la adhesión de obligaciones.....	3.311.887.55	
Obligaciones:		
192.205 adheridas.....	45.648.687.50	
27.242 no adheridas.....	6.469.975	
	<hr/>	
219.447 de 475 pesetas á 50 por 100.....	52.118.662.50	52.118.662.50
Obligaciones amortizadas por pagar.....	472.387.50	
Intereses de obligaciones por pagar.....	1.612.003.60	
Dividendos de acciones por pagar.....	49.829	
Depósitos.....	23.243.12	
Depósitos obligatorios en valores.....	190.000	
Saldos de explotación:		
Líneas de Almansa á Valencia y Tarragona y de Carcagente á Denia.....	3.284.049	
A deducir:		
10 pesetas por acción, abonadas á cuenta de beneficios.....	1.000.000	
	<hr/>	2.284.049
Remanente líquido..	2.284.049	2.284.049
Fondo de reserva:		
Del ejercicio de 1889.....	239.387.01	
Sobrantes en reserva del ejercicio de 1890.....	77.706.43	
	<hr/>	311.093.44
Varias cuentas acreedoras.....	6.332.186.03	
	<hr/>	149.981.309.82

El Jefe de la Contabilidad general, Luis Burgos.—V.º B.º El Director, Antonio R. Messa. X—2005

Compañía madrileña de Alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á la junta general ordinaria, de conformidad con el art. 26 de los estatutos, para el martes 31 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en Madrid, en el domicilio social, calle de Alcalá, 31, á los señores accionistas de la misma, para deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1891.

Tienen derecho para asistir á la junta, según los estatutos, todos los señores accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos.

Aquéllos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta se servirán depositar sus acciones con veinte días

de anticipación, ó sea hasta el 11 de Mayo inclusive: en Madrid, en la Sociedad del Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17 moderno; y en París, en la sucursal de la referida Sociedad, rue de la Victoire, núm. 69.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Abril de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Avila, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE ABRIL DE 1892

Table showing exchange rates for Paris (27 April 1892) and London (29 April 1892).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'25-29'45 pesetas. Idem, á noventa días vista id id 29'05-29'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1892.

Meteorological table for Madrid, April 28, 1892. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 49'3. Idem mínima... 5'2. Diferencia... 44'1.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Abril de 1892.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Iuerm de ternera, Despojos de cerdo, etc.

RESES DEGOLLADAS

Table of prices for slaughtered animals: Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales.

Precios á los tablajeros,

Vaca, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection in Madrid, April 28, 1892. Columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas.

Madrid 28 de Abril de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1892 guide: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se admiten proposiciones en pliegos cerrados hasta las cinco de la tarde del día 10 de Mayo próximo para la enajenación de los materiales apilados en el solar de Atocha. El pliego de condiciones y la tasación de dichos materiales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia.

Palacio 27 de Abril de 1892.—Luis Moreno. X—1998

HABIENDOSE EXTRAVIADO AL VECINO DE LA VILLA de Vidreras, Ramón Sabaté y Massa, hace unos ocho meses, ó sea en Julio del año próximo pasado, una cartera de bolsillo que contenía 13 obligaciones al 6 por 100 del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, adheridas, cuyos números se expresarán á continuación, y de cuyo extravío se dió cuenta al Colegio de Corredores Reales de la Lonja de Barcelona con fecha 23 de Julio referido, para que pudieran estar prevenidos y no practicasen operación ninguna sobre dichos valores durante el término legal ó hasta tener aviso de haber sido halladas, lo cual no ha ocurrido todavía, por el presente se hace público el tal extravío á los efectos que puedan convenir al interesado dicho Ramón Sabaté y Massa, de Vidreras.

Número de las obligaciones sobreindicadas: cuatro del 15.691 al 15.694; una de 15.880; seis del 15.925 al 15.930; una de 26.874, y otra de 36.638.

Vidreras 12 de Abril de 1892.—A ruego y presencia de Ramón Sabaté Massa, que no sabe escribir, firma su hijo mayor, Román Sabaté. X—2002

SANTOS DEL DÍA

San Pedro de Verona, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 162 de abono.—Turno 3º par.—El día memorable (estreno).

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno par.—Las vengadoras.—Nicolás.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chabale blanco.—Los aparecidos.—Zaragoza.—La raposa.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—De Herodes á Pilatos.—La salamanguina.—El grumete.—Maridos á peseta.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—Segunda moda high-life de gran gala.—Programa notable y variado.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Programa especial por los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.